

## CLÁUSULAS ABUSIVAS

### *Ineficacia de pagaré en blanco en garantía de préstamo*

[STS, Pleno, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 466/2014, del 12 de septiembre de 2014, recurso: 1460/2013, Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán. Voto particular: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.](#)

**Nulidad de la cláusula (Estimación) – Doctrina jurisprudencial – Análisis de la cláusula objeto de enjuiciamiento – Voto particular (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)**

**Nulidad de la cláusula:** “(...) La citada condición general es abusiva, y por tanto nula (...). El contrato de préstamo se ha celebrado en documento privado, no constituyendo un título ejecutivo (...) por ausencia de intervención de fedatario público, se otorga a la entidad (...) el acceso a un proceso privilegiado para el cobro de su crédito (...) sin que existan contrapartidas sustanciales para el consumidor. Mediante la emisión de este pagaré se eluden las garantías del (...) proceso de ejecución fundado en título no judicial, en el que la conclusión del mismo y la liquidación es controlada por el fedatario público (...). Con esta cláusula (...) se impide al tribunal el control de oficio de las cláusulas abusivas (...), al basarse la acción no en el contrato sino en el pagaré emitido en garantía del cumplimiento del contrato, y no facilitarse todos los elementos utilizados para su liquidación y concreción de la suma adeudada. (...) Aunque el pagaré es librado con la mención de un importe, (...) en la práctica opera como un pagaré en garantía librado en blanco puesto que en caso de que (...) se produzca (...) causa que permita al prestamista dar por vencido anticipadamente el préstamo, el tenedor del pagaré procederá a completarlo con el importe que resulte de la liquidación de la operación. (...) La cláusula (...) opera una inversión de la carga de la prueba, pues es el demandado cambiario quien ha de oponer la excepción de complementación abusiva del importe del pagaré y probar lo hechos que la sustenten (...). En definitiva, la utilización de esta condición general permite al profesional el acceso a un proceso privilegiado que comienza con un embargo cautelar sin necesidad de oír al demandado y sin que tenga que prestar caución ni justificar el periculum in mora, con base en un contrato que requiere una previa liquidación para determinar la cantidad adeudada en un momento concreto, sin que el acreedor deba justificar los elementos de hecho y de cálculo utilizados para fijar la cantidad reclamada y sin que la corrección de la liquidación haya sido controlada por un fedatario público. Por tanto se impide que el demandado tenga los elementos de hecho y de cálculo que le permitan enjuiciar la corrección de la cantidad que se le reclama y, en su caso, impugnarla, invirtiéndose además la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. (...) Se puede concluir que la condición general de los contratos de préstamo concertados con consumidores, en los que se prevé la firma por el prestatario (...) de un pagaré en el que el importe (...) es completado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y por tanto nula (...). La nulidad de esta condición general se extiende a la declaración cambiaria del firmante del pagaré.”

**Doctrina jurisprudencial:** “La condición general de los contratos de préstamo concertados con consumidores, en la que se prevea la firma por el prestatario (y en su caso por fiador) de un pagaré, en garantía de aquel, en el que el importe por el que se presentará la demanda de juicio cambiario es complementado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y, por tanto, nula, no pudiendo ser tenida por

incorporada al contrato de préstamo, y, por ende, conlleva la ineficacia de la declaración cambiaria.”

**Análisis de la cláusula objeto de enjuiciamiento:** “La cláusula cuya validez y eficacia jurídica se valora surgió en la práctica bancaria (...) con la finalidad de que la póliza donde se documenta el préstamo no precisase de la intervención de fedatario público, sin perder por ello fuerza ejecutiva el negocio jurídico subyacente. (...) Se prevé que el prestamista (...) quede facultado para dar por vencido anticipadamente el préstamo en conjunción con el también concertado "pacto de liquidez", en atención a la licitud del pagaré en blanco, que se complementaría en su cuantía tras haberse emitido de forma incompleta. (...) No es trascendente que el pagaré se emita totalmente en blanco (...). No se está en presencia de un título cambiario autónomo y totalmente desvinculado de un contrato de préstamo subyacente sino que se emite para garantía de este y anudado a un pacto de liquidez; con lo que, a la hora de valorar el pacto y su eficacia jurídica, sería indiferente que la cuantía del pagaré se encuentre en blanco y se rellene luego, tras la liquidación unilateral, o bien que se inserte, cual es el presente supuesto, la cuantía del capital prestado para, llegado el vencimiento anticipado, previa liquidación unilateral, complementarlo, concretando el débito reclamado.”

**Voto particular:** “(...) Se afirma (...) que el pagaré firmado por los prestatarios recurrentes cumplía funciones de garantía (...). Sólo cabe hablar (...) de función de garantía en un sentido vulgar, dado que el litigioso pagaré no cumplió otra (...) que la de incorporar una promesa pura y simple de pago (...). Se afirma (...) que el pagaré fue complementado por la prestamista "con base en la liquidación realizada unilateralmente". (...) Nada había que completar en él para que constituyera un título valor, además, apto para abrir el juicio ejecutivo (...). Lo que sucedió (...) es que la prestamista (...) añadió a él con posterioridad la cantidad que los prestatarios y libradores debían, al haberse producido pagos parciales (...). No hizo otra cosa que (...) dar efectividad a lo establecido en el (...) artículo 45 de la Ley 19/1985 (...), aplicable al pagaré (...). Se da por sentado que la deuda de los prestatarios debía haber sido liquidada y, además, con ciertas garantías (...). La deuda de los prestatarios estaba ya inicialmente determinada: fue la misma suma que recibieron en préstamo (...). La deuda era líquida según la jurisprudencia y (...) esa condición no la perdió por los pagos parciales efectuados (...). Dos han sido las razones por las que (...) se ha decidido que la cláusula (...) produce un desequilibrio en perjuicio de los consumidores prestatarios. (...) Que el pagaré permitía a la entidad prestamista (a) acceder a un proceso privilegiado y (b) evitar el control de un fedatario en la conclusión del contrato y la liquidación de la deuda. (...) Ningún privilegio procesal obtuvo la prestamista por ir a un juicio cambiario, en lugar de hacerlo a un proceso de ejecución (...). El fedatario (...) se habría limitado a librar un documento fehaciente que acreditara que la liquidación se había efectuado en la forma pactada por las partes (...). Quien usualmente paga el mayor coste resultante de tal intervención es el prestatario y no la entidad prestamista. (...) La doctrina sentada (...) será bien recibida más que por los consumidores, por los profesionales concernidos. (...) Con la doctrina sentada (...) no queda clara la suerte de los préstamos que hubieran sido convenidos con consumidores y en los que, entre la entrega del dinero prestado y el libramiento del título valor, no hubiera mediado pacto documentado alguno.”

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*